

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4189005 2021 00699 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | LUIS ANIBAL ROJAS | Auto ordena oficiar A SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA PARA QUE CORRIJA ANOTACION | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00773 | Ejecutivo Singular | CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA-MERCANEIVA | PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA | Auto resuelve corrección providencia | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00815 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A. | CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS | Auto aprueba liquidación de costas | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00817 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR | Auto resuelve renuncia poder | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00864 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER | JOSE EZEQUIEL ZAPATA TRIVIÑO | Auto aprueba liquidación de costas | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00925 | Verbal | INVERSIONES CUZE Y CIA S.EN C. | EDWIN TOVAR VIZCAYA | Auto decreta medida cautelar | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00925 | Verbal | INVERSIONES CUZE Y CIA S.EN C. | EDWIN TOVAR VIZCAYA | Auto requiere A LA PARTE ACTORA | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00926 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | JUAN CARLOS FERNANDEZ MANCHOLA | Auto pone en conocimiento EL RESULTADO DE LA MEDIDA PRACTICADA | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00926 | Ejecutivo Singular | RENTAR INVERSIONES LTDA | JUAN CARLOS FERNANDEZ MANCHOLA | Auto requiere NIEGA 440 Y REQUIERE 30 DIAS PARA NOTIFICAR DEMANDADO | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00942 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS) | CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ | Auto 440 CGP | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 00993 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FABIAN TOVAR PERDOMO | Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO QUE FIJA FECHA | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 01037 | Ejecutivo Singular | JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA | JUAN CARLOS ZAMBRANO | Auto aprueba liquidación de costas | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 01039 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | FERNANDO LEON BERRIO ARIAS | Auto decide recurso NO REPONE AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022 | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 01081 | Ejecutivo Singular | GILBERTO CASTRO SANCHEZ | ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA | Auto 440 CGP | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 01097 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES CREDISERVICIOS | OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA | Auto decreta medida cautelar | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2021 01106 | Ejecutivo Singular | MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPESA DE COLOMBIA S.A.- | DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO | Auto 440 CGP | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2022 00402 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | MARTHA SOLORZANO | Auto inadmite demanda | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2022 00403 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | MARIA ELENA MORA TOVAR | Auto niega mandamiento ejecutivo | 02/06/2022 | | |
| 41001 4189005 2022 00404 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | NELSON DIAZ SERRATO | Auto decreta medida cautelar | 02/06/2022 | | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : LUIS ANIBAL ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00699-00

Teniendo en cuenta lo informado por la oficina de registro de Pitalito, se avizora que existió un error en el oficio de medida cautelar remitido, por lo que el Juzgado de oficio,

RESUELVE.-

1. **SE ORDENA ACLARAR** el oficio 1794 del 19 de agosto de 2021, en su referencia, ya que se indicó erróneamente que la parte demandante era la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con Nif. No. 891.180.001-1, y es la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con c.c. 22.550.433.

Líbrese el oficio correspondiente a Oficina de Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001232

Señor(a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Email. ofiregispitalito@supernotariado.gov.co

documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co

Pitalito

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con c.c. 22.550.433, en contra de LUIS ANIBAL ROJAS, con C.C. No. 83.180.013.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00699-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **ACLARAR** el oficio 1794 del 19 de agosto de 2021, en su referencia, ya que se indicó erróneamente que la parte demandante era la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con Nif. No. 891.180.001-1, y es la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con c.c. 22.550.433.

Sírvase corregir el registro de la medida cautelar en este sentido.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA
DEMANDADO: PJ CONSTRUCCIONES SAS - YINA PAOLA TORRES MAYORGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00773-00

Procede el despacho a resolver lo solicitado en memorial que antecede radicado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita se corrija el auto calendado 26 de mayo de 2022, que decreta las medidas cautelares solicitadas toda vez que allí se indicó como demandante a "MERCANEIVA". Así mismo, se presentó una inexactitud en el número de la placa del vehículo VXH-292, en el cual se agregó un número de más.

Frente a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 268 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el nombre del demandante en el aplicativo Siglo XXI el cual corresponde a **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA – MERCANEIVA**.

De otro lado, se corrige el literal PRIMERO, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos automotores identificados con las placas VXH-275, VXH-292, VXH-105 y VXH-177 denunciados como de propiedad de la demandada **PJ CONSTRUCCIONES SAS Representada por YINA PAOLA TORRES MAYORGA, con NIT No. 900.579.356-7"**.

Esta providencia forma parte integral del auto calendado 26 de mayo de 2022, que decreta las medidas cautelares. Por **Secretaría** ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVAS FINANZAS
Demandado: CARLOS MAURICIO SALAZAR ROJAS
Radicación: 41001418900520210081500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: TATIANA ESTHER ZABALA SALAZAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00817-00

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia de la profesional del Derecho MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS
Demandado: JOSE EZEQUIEL ZAPATA TRIVIÑO
Radicación: 41001418900520210086400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INVERSIONES CUZE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO : EDWIN TOVAR VIZCAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00925-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. **ACEPTAR** la póliza número 61-41-101004820, presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia,
2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título el señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA** identificado con la C.C 12.200.411 de Garzón en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Compañías Financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBV, Banco de Bogotá, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Sudameris, Banco Pichincha, BanCoomewa, Utrahuilca, Coonfie, Financiera Juriscoop.

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de junio de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001366

Señor(a)
Gerente

Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBV, Banco de Bogotá, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Sudameris, Banco Pichincha, BanCooomeva, Utrahuilca, Coonfie, Financiera Juriscoop
Ciudad

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por INVERSIONES CUZE Y CIA S. EN C. identificada con NIT.901.304.396-6, en contra de EDWIN TOVAR VIZCAYA identificado con la C.C 12.200.411
Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00925-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **el EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título el señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA** identificado con la C.C 12.200.411 de Garzón en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y Compañías Financieras: Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco BBV, Banco de Bogotá, AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Sudameris, Banco Pichincha, BanCooomeva, Utrahuilca, Coonfie, Financiera Juriscoop.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : INVERSIONES CUZE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO : EDWIN TOVAR VIZCAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00925-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la solicitud de notificación personal del demandado conforme al artículo 291 del CGP, y este no se notificó, y asimismo, allegó la notificación conforme el decreto 806 del 2020, pero no allegó el acuse de recibido por parte del demandado, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, o conforme los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ MANCHOLA
JESUS MARIA FERNANDEZ
CRISTIAN FABIAN FERNANDEZ MANCHOLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00926-00

Observado el oficio del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se informó el resultado del embargo decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio en comento.

Notifíquese.



SC
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

C E R T I F I C A :

I. Que en este Instituto se encuentra registrada la matricula:
PLACA OQJ68E CLASE MOTOCICLETA MARCA YAMAHA
MODELO 2018 COLOR NEGRO AZUL CUBICAJE 124
TIPO SIN CARROCERIA LINEA YW125X
MOTOR E3M2E175084 SERIE XXXXXXXX
CHASIS 9FKKE2016J2175084
SERVICIO PARTICULAR MANIFIESTO No902017000153164 MEDELLIN
FECHA MATRICULA: 18 Dic 2017

II La tradicion del vehiculo citado en el punto anterior, es la siguiente:

| HISTORICO DE PROPIETARIOS | CEDULA/T.I./NIT | FECHA DE TRAMITE |
|--------------------------------|-----------------|-------------------------|
| FERNANDEZ MANCHOLA JUAN CARLOS | 83092490 | CAMPOALEGRE 18 Dic 2017 |

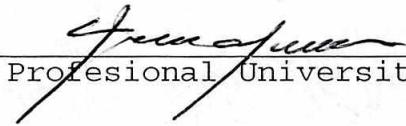
III. Que el vehiculo en referencia presenta PRENDA
a favor de RENTAR INVERSIONES LTDA.

| MEDIDAS CAUTELARES | CIUDAD | OFICIO | MEDIDA | MM/DD/AAAA |
|------------------------------------|--------|--------|---------|------------|
| QUINTO DE PEQUE CAUSA Y COMPENEIVA | | 4936 | EMBARGO | 11/21/2021 |

Se expide con destino a: JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS
para CONFIRMAR REGISTRO EMBARGO

OBSERVACIONES:XXX
XXX
XXX
XXX

Expedido en RIVERA, 8 Feb 2022


Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ MANCHOLA
JESUS MARIA FERNANDEZ
CRISTIAN FABIAN FERNANDEZ MANCHOLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00926-00

Observado el memorial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de continuar con la ejecución, por cuanto, si bien, se aportó notificación personal a la dirección de JUAN CARLOS FERNANDEZ MANCHOLA Y JESUS MARIA FERNANDEZ, se omitió la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y como consecuencia, no es procedente tener por notificado a los ejecutados, especialmente, cuando se acudió al Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020, como se intentó con CRISTIAN FABIAN FERNANDEZ MANCHOLA, empero, no se cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues no se aportó medio de prueba que demostrara la obtención del abonado electrónico al cual se comunicó la notificación.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES (COASMEDAS)
DEMANDADO: CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00942-00

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS- identificado con NIT. **860.014.040-6**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTÍNEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía 86.001.991 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

En ese orden, **el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**, CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTÍNEZ se notifica del proceso ejecutivo de la referencia, a través de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, sin evidenciar causal de nulidad observada en el presente proceso, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTÍNEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía 86.001.991**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$615.495**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO : FABIAN TOVAR PERDOMO Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0993-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del auto de fecha 26 de mayo de 2022, hecha por la parte demandante, el despacho procederá a aclarar dicha providencia en su numeral SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 26 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el viernes (10) de junio de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.”

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia del 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
Demandado: JUAN CARLOS ZAMBRANO
Radicación: 41001418900520210103700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FERNANDO LEON BERRIO ARIAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01039-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual, se desiste del proceso por no cumplir la carga impuesta por este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA presenta recurso contra el desistimiento ordenado en providencia del 21 de abril de 2021, indicando que el 02 de marzo de 2022, aportó notificación personal del demandado, motivo por el cual el término otorgado en auto del 02 de diciembre de 2021 fue interrumpido previo al auto atacado.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si se encuentra probada la notificación personal del demandado en fecha del 02 de marzo de 2022 interrumpe el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero, y como consecuencia se debe de reponer el desistimiento tácito decretado por este Juzgado, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado sostendrá que el memorial del 02 de marzo de 2022, no interrumpe el término de treinta días otorgado a la parte demandante, y en consecuencia no está llamado a prosperar el alegato de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso concreto, esta Agencia Judicial debe estudiar si el memorial del 02 de marzo de 2022, interrumpe el término otorgado, para lo cual el Juzgado considera menester traer a colación los requisitos instaurados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora, según el recurrente se aportó memorial adiado el 02 de marzo de 2022, empero, revisado el expediente se encuentra un memorial del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se aporta un intento de notificación a través de correo electrónico, y en ese orden, a entender del Juzgado, el memorial descrito en el escrito de reposición tiene fecha del 02 de febrero y no del 02 de marzo de 2022.

Con ese punto de partida, lo primero a indicar son los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de treinta días concedidos al demandante. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Negrilla por fuera del Texto)

De lo descrito anteriormente se desprende que el memorial del 02 de febrero de 2022, a prima facie interrumpe el término consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, empero, es evidente que el memorial en comento, es posterior al vencimiento del término otorgado, como evidencia la constancia del 24 de febrero de 2022¹, motivo por el cual, el argumento esgrimido carece de fundamento fáctico. Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

Corolario a lo expuesto, el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual expresa que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” En ese orden, la carga impuesta a la parte demandante, debió realizarse dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto de requerimiento.

¹ A través de la cual, la Secretaria deja constancia que el 09 de febrero de 2022, venció en silencio el término de 30 días otorgado por el Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Entratándose de cargas procesales, el Juzgado debe poner de presente que de existir un memorial presentado entre el requerimiento y la constancia que informa del vencimiento del término en silencio, la prueba de éste debió presentarse junto con el escrito de reposición para sustentar su dicho, de acuerdo al imperativo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En síntesis, no se repondrá el auto atacado por cuanto el memorial del 02 de febrero de 2022 no interrumpe el término otorgado en auto del 02 de diciembre de 2021 y como consecuencia, no es procedente modificar o revocar el auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó requerir al demandante.

SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente auto, por Secretaria ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GILBERTO CASTRO SANCHEZ
DEMANDADO : ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-01081-00

La parte demandante **GILBERTO CASTRO SANCHEZ**, identificada con c.c. 12.137.986 actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuanfía**, en contra de **ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA** identificado con c.c. 1075313753 **Y FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO** identificado con la C.C. No. 1075262225, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*contrato de arrendamiento*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó por aviso, pero este dejó vencer en silencio el termino para contestar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA** identificado con c.c. 1075313753 **Y FAIVER RAUL SANCHEZ PERDOMO** identificado con la C.C. No. 1075262225, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$70.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREIVALORES CREDISERVICIOS
DEMANDADO : OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-01097-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los salarios, primas, cesantías y demás prestaciones extralegales devengados o por devengar, de OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA, como Empleado de GLOBAL SERVICES S.A.S. NIT. 900788439.

Líbrese el oficio correspondiente a las entidades.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001367

Señor(a)
PAGADOR Y/O TESORERO
GLOBAL SERVICES S.A.S.
EMAIL. lorena.gomez@integralservicios.com.co
Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS identificada con NIT.800.502.596-4, en contra de OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA identificado con la C.C 1.083.875.694 Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-01097-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **el EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los salarios, primas, cesantías y demás prestaciones extralegales devengados o por devengar, de **OSWALDO ALEXANDER FORERO ARDILA**, como Empleado de **GLOBAL SERVICES S.A.S. NIT. 900788439**.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR
DEMANDADA: DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-01106-00

La parte demandante **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit. No. 860.025.971-5 actuando a través de apoderado, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO** identificado con C.C. No. 79.855.890 con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que el demandado **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO** identificado con C.C. No. 79.855.890, se le notificó conforme al decreto 806 de 2020, al correo electrónico danielfasanelli@gmail.com como se acredita con certificación de entrega de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. allegada por la parte demandante, la cual tiene fecha de envío del 02 de febrero de 2022, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra más que vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO** identificado con C.C. No. 79.855.890, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.191.500 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ESCANDON CARDOZO
MARTHA SOLORZANO
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00402-00

Al despacho se encuentra demanda instaurada por la doctora María Paulina Velez Parra a quien se le endosa en procuración el pagaré No. 11398051 de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca con Nit 891.100.673-9, en contra de los señores Diego Fernando Escandón Cardozo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.800.974 y Martha Solórzano identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.561.617

Es del caso indicar que en el escrito de demanda se indica la dirección de correo electrónico de los demandados, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que estos pertenecen a los demandados y que esta información fue suministrada por la entidad demandante.

Al respecto debe indicar este despacho que el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo No.8, manifiesta que para las notificaciones personales, no solo se debe indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que también se debe allegar la evidencia correspondiente

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda solo se indica la forma en la que se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, pero no se allega evidencia de esto.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora María Paulina Velez Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No 55.063.957 de Garzón, titular de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del C.S. de la J., actuando en condición de endosataria para el cobro por vía judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT Número 891100673-9

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA ELENA MORA TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00403-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De igual manera, las facturas no cumplen con lo establecido en la Cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes, en lo atinente a que como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha del límite señalado como pago oportuno se entregará la factura a la dirección correspondiente.

En ese orden, revisado el presente asunto se observa que a la presente demanda no se allegaron títulos ejecutivos, que reúnan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para poder emitir la respectiva orden de pago, razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería a **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12.112.273 y tarjeta profesional 36.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON DIAZ SERRATO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00404-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT.800.037.800-8, y en contra de **NELSON DIAZ SERRATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.714.095**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré 039056100022421 correspondiente a la obligación No. 725039050393488:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00).
 - 1.2. Por la suma de \$ 337.694 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 30 de diciembre del 2020 al 15 de febrero del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
 - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. Del pagaré 039056100018382 correspondiente a la obligación No.725039050329644:
 - 2.1. Por concepto de capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$3.500.025).
 - 2.2. Por la suma de \$ 351.849M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 23 de noviembre del 2020 al 15 de febrero del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
 - 2.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **NELSON DIAZ SERRATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.714.095**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de

cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **NELSON DIAZ SERRATO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO